Año de 1902 Sábado 14 de Junio Número 136

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Cousejo de Ministros y con lo informado por el de Estado en pleno,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto Reglamento sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REGLAMENTO DEFINITIVO

sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía arrendataria de Tabacos.

Artículo 1.° Los Agentes del servicio especial de Vigilancia establecido por la Compañía arrendataria de Tabacos, y que la misma mantiene en uso de la facultad que le está concedida por la condición 16.ª del Convenio aprobado por Real decreto de 20 de Octubre de 1900, tendrán las facultades y medios que se determinan por este Reglamento.

Art. 2.° El servicio especial de vigilancia á que se refiere el artículo anterior será de dos clases: terrestre y marítima. Los agentes destinados á la vigilancia terrestre deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por el Gobernador militar, Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia á que se les asigne, para poder hacer uso de las facultades y medios que en este Reglamento se les concede; excepción hecha de los Agentes que presten servicio en el Campo de Gibraltar y de Estepona, cuyos nombramientos irán visados únicamente por el Comandante general de dicho Campo.

Asimismo, y con igual objeto, deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por la Autoridad de Marina de la Comandancia correspondiente los Agentes destinados á la vigilancia por mar.

Art. 3.° Los Agentes cuyos nombramientos reunan los requisitos marcados en el artículo anterior, tienen el carácter de agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fueran objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Las tripulaciones de los buques, sin embargo, no tendrán carácter militar, ni los individuos de sus dotaciones ni los demás Agentes del servicio de Vigilancia, terrestre ó marítima, tendrán derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono del tiempo de servicios, ni categorías por los servicios que presten en la represión del contrabando de tabaco.

Art. 4.° Los Agentes del servicio especial de Vigilancia terrestre tendrán para el desempeño de su misión las facultades siguientes:

1.ª La de practicar reconocimientos. Al efecto, siempre que traten de reconocer alguna casa ó edificio habrán de solicitar la autorización correspondiente del Juez municipal del distrito en que se hallen sitos aquéllos, y el Juez deberá darla, á tenor de lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869.

Bastará, no obstante, el permiso de la Autoridad económica de la provincia para que puedan reconocer las casas ó edificios en que, por razón de la profesión ó industria que en ellos se ejerza, concurra público, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico (Real orden de 14 de Junio de 1887); pero en este caso sólo podrán reconocer la parte de dichas casas ó edificios destinada al público.

El reconocimiento de carruajes y caballerías lo practicarán por sí, en ausencia del Resguardo del Estado, y conforme á lo prevenido en el art. 48 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

También podrán hacer uso de las facultades que al expresado Resguardo atribuye el art. 51 de dicho Real decreto, en las mismas condiciones que allí se establecen.

En las plazas de Ceuta y Melilla, la autorización para practicar reconocimientos la concederán, en vez de los funcionarios del orden judicial, los Comandantes generales respectivos, de acuerdo con los cuales se procederá en todo lo que se relacione con el armamento, disciplina y servicio de los Agentes de la Compañía, pudiendo aquéllos, siempre que sea necesario, adoptar cuantas medidas estimen convenientes para prevenir conflictos, dando luego cuenta á quien corresponda.

2.ª La de aprehender, en ausencia del Resguardo del Estado, el contrabando de tabaco, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

En el acto de la aprehensión extenderán los aprehensores una diligencia, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiese, y en la cual se hará constar:

A) La clase y el número de los aprehensores, su nombre, y, en su caso, el destino y graduación que tengan.

B) El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.

C) La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos, fardos, paquetes ó cajas, y de sus marcas, si las tuviesen.

D) El número, clase y señales, en su caso, de las caballerías y carruajes en que se transportaran los efectos aprehendidos.

E) Las circunstancias particulares que hubieran ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos, y las caballerías, en su caso, y al efecto entregarán mediante recibo, dichos objetos con las caballerías y el acta ó diligencia de que se ha hecho antes mérito, en la Representación de la Compañía arrendataria en la capital de la provincia, á fin de que el Representante cumpla con lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre el particular, y los reos en las oficinas de la Delegación de Hacienda.

La conducción de los géneros aprehendidos desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en cuyos almacenes deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente, acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos en este punto, los objetos aprehendidos, las caballerías, en su caso, y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que allí quedan á su disposición, y entregando en la Aduana misma los reos aprehendidos.

Cuando las aprehensiones se realicen en las inmediaciones del territorio de Andorra y consistan en tabaco de esa procedencia, los efectos aprehendidos se podrán entregar en la Administración subalterna de la Seo de Urgel, poniendo los reos á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Guardia civil.

Se tendrá en cuenta, para todos los servicios relativos al contrabando de tabaco en el Campo de Gibraltar, las facultades de alta inspección que se hallan concedidas al Comandante general del mismo por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1877 y 20 de Diciembre de 1889.

3.ª La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos (Real orden de 11 de Diciembre de 1893, del Ministerio de la Gobernación).

4.ª La de proceder al arranque de plantas de tabaco.

También en este caso levantarán un acta los aprehensores, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurriera, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

A) El número y nombre de los aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

C) El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador (orden de la Dirección de Rentas estancadas de 4 de Abril de 1881).

D) El número de las plantas arrancadas y aprehendidas.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á destruir aquéllas en forma que queden completamente inutilizadas, después de separada una muestra de las halladas en cada finca.

Las muestras de las plantas arrancadas las entregarán los aprehensores en el almacén de la Representación en la capital de la provincia donde la aprehensión se haya verificado, y el acta correspondiente en la respectiva Delegación de Hacienda.

5.ª La de presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial como tales Agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes; y al efecto, las Empresas de ferrocarriles permitirán á los Agentes de la Compañía la entrada en las estaciones y muelles.

En este caso, cuando descubrieren contrabando de tabacos, lo aprehenderán, procediendo según se establece en el número 2.º de este artículo, si bien, en vez del Alcalde del territorio, suscribirá el acta de aprensión, si accede á ello, el Jefe de la estación.

6.ª La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de las Autoridades y Resguardos del Estado, que deberán prestárselo. En este caso, y por lo que á los Resguardos respecta, lo pondrán en conocimiento del respectivo Delegado de Hacienda, exponiendo las circunstancias excepcionales que les hubieran determinado á reclamar directamente dicho auxilio. Los Resguardos del Estado, podrán excusarse cuando el servicio que tenga á su cargo no les permita prestar el auxilio requerido.

7.ª La de usar armas en los actos del servicio, pudiéndolas emplear siempre que fueren objeto de agresión ó resistencia de tal importancia que así lo exija.

Art. 5.º Para el servicio de Vigilancia marítima podrá tener la Compañía arrendataria de Tabacos los barcos que estime necesarios, los cuales se considerarán auxilares de la Marina de guerra.

Al efecto, irán habilitados de la correspondiente patente que, á solicitud de la Compañía arrendataria de Tabacos, expedirán los Capitanes generales de los Departamentos marítimos, en la que, además de las circunstancias ordinarias, se hará constar su destino para el servicio de Vigilancia de la Compañía y el número de carabinas para uso de la tripulación, que, como exclusivo armamento, puedan llevar dichos barcos.

Como distintivo usarán éstos la bandera nacional de guerra igual á la de los buques de la Armada, con la sola diferencia de ser repetidos y cruzados en el escudo central los de Castilla y León, y de llevar al pie del mismo las iniciales C. A. T. en color azul.

Los individuos de las dotaciones serán necesariamente licenciados de la Armada.

En cuanto al mando de las embarcaciones, habrá de conferirse necesariamente á individuos que procedan del Cuerpo de Oficiales de la Armada, ó á los que reunan las condiciones que determina la Real orden de 30 de Abril de 1885, según el tonelaje y clase del barco.

Los maquinistas para los buques de vapor se nombrarán teniendo presentes las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Enero de 1877 y reformado por Real orden de 11 de Mayo de 1885.

Art. 6.º Los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos estarán sujetos para navegar, á las reglas que se establecen en el Real decreto de 24 de Marzo de 1897 y á las demás disposiciones de índole ánáloga referentes á la navegación á que se hallan actualmente sujetos, ó se sometan en lo sucesivo, los buques del Estado.

Art. 7.º El servicio de Vigilancia marítimo de la Compañía arrendataria de Tabacos tendrá para el desempeño de su misión las facultades que á continuación se expresan.

1.ª Podrá, en ausencia de los buques del Estado y durante el dia, contándose éste desde media hora antes de salir el sol hasta media hora después de puesto, detener y registrar, aprehendiéndolos en el caso de llevar contrabando de tabaco, los barcos españoles sospechosos de conducirlo, que naveguen por las aguas fiscales españolas, ó sea en una zona de seis millas, equivalentes á 11.111 metros, contados desde la costa; absteniéndose, en cuanto á los extranjeros, de ejecutar acto alguno que pueda dar lugar á reclamación ó queja, y avisando lo que note de irregular en las operaciones de dichos barcos á los guarda costas del Estado. Durante la noche se abstendrá también, con relación á toda clase de embarcaciones, de ejercer las facultades dichas, para evitar el error posible de detener á un buque extranjero; pero sus barcos navegarán en conserva con el que se crea sospechoso, pudiendo apresarlo en el caso de que se atraque á tierra para alijar. Fuera de las aguas fiscales, ó sea en alta mar, podrá también, con relación á los buques españoles, en el caso á que se refiere la Real orden de 16 de Diciembre de 1876, y siempre en ausencia del Resguardo del Estado, detenerlos, registrarlos y aprehenderlos en su caso.

Cuando los barcos de la Compáñía estén á la vista de los guardacostas del Estado y encuentren alguna embarcación sospechosa, navegarán en conserva con ella, sin tratar de reconocerla ni apresarla, y harán á los guardacostas las señales convenidas para que ellos procedan al reconocimiento y apresamiento, en su caso, operando además convenientemente para auxiliar á los mismos en la captura de dicha embarcación; y si ésta huyese en dirección contraria á la en que se hallen los guardacostas ó varase en la costa, podrán darle caza y reconocerla y apresarla tan pronto como los guardacostas dejen de estar á la vista, en armonía con lo dispuesto anteriormente.

Las presas que el servicio de Vigilancia marítimo de la Compañía haga, con los reos, las entregará en seguida y mediante recibo á las Autoridades de Marina correspondientes, levántandose en el momento de la entrega un acta, que suscribirán dicha Autoridad ó quien la represente y el Jefe de los aprehensores, y en la cual se hará constar:

A) La clase, número y nombre de los barcos aprehensores.

B) El lugar, dia y hora en que se verificó la aprehensión.

C) La filiación de los tripulantes de los barcos contrabandistas si fueran aprehendidos, y en otro caso, las noticias que sobre ellos se han podido adquirir.

D) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clases y peso bruto de cada uno.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Este acta servirá de base al procedimiento administrativo de que trata el cap. 1.º del tít. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

El tabaco aprehendido y el acta los entregará enseguida la Autoridad de Marina, mediante recibo, en el almacen de la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos en la capital de la provincia, bien directamente, bien por conducto de los Administradores subalternos de la misma Compañía, salvo cuando se trate de aprehensiones realizadas en la sección marítima de Algeciras y Ceuta, pués en tal caso se hará la entrega, también mediante recibo, en el almacen de la Administración subalterna de la Compañía en dicho punto.

2.ª Los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos podrán entrar y salir libremente de los puertos y varar en cualquier punto de la costa que les convenga, sin despacho de Aduana ni patente de sanidad, como los barcos del servicio de guardacostas.

3.ª Asimismo podrán dichos barcos de la Compañía rastrear en las costas y en los puertos, sin previo aviso, pero dando siempre cuenta á quien corresponda del motivo del rastreo y de sus resultados.

4.ª Podrán también dichos barcos pedir auxilio á los buques del Estado, los cuales deberán prestárselo contestando á las señales que aquellos hicieren.

5.ª Finalmente, las dotaciones de los buques de la Compañía arrendataria podrán hacer uso de las armas que lleven á bordo para defenderse, ó cuando persigan dentro de las aguas fiscales alguna embarcación sospechosa que trate de escaparse, y en alta mar, en el caso previsto en el núm. 1.º de este artículo.

Art. 8.º Los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos á que se refiere este Reglamento, solo podrán prestar el servicio especial de vigilancia y persecución del contrabando á que están consagrados. En caso contrario, sus Capitanes ó patrones y quien otra cosa les hubiere mandado, incurrirán en las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 9.º Los agentes del servicio de vigilancia de la Compañía que hayan de gozar de las facultades que se conceden en este Reglamento, deberán ir uniformados, ostentando en la gorra las iniciales C. A. T. Estos uniformes no serán semejantes ni parecidos á los usados por los distintos Cuerpos é Institutos del Ejército y de la Armada.

Art. 10. Los Agentes del servicio de Vigilancia, tanto terrestre como marítimo, procurarán mantener las mas cordiales relaciones con las Autoridades y los Resguardos del Estado, comunicándoles por conducto de sus Jefes, ó directamente en caso de urgencia, las noticias que adquieran relativas á la preparación ó comisión de los delitos de contrabando de tabaco.

Asimismo deberán prestar su auxilio á dichas Autoridades y Resguardos cuando se lo reclamen y en cuanto lo consienta el servicio que tengan á su cargo.

No obstante, con relación al servicio marítimo, cuando los barcos de la Compañía estén mandados por Oficial ó Piloto, podrán excusarse de prestar el auxilio que se les pida, si los barcos del Estado se hallan mandados por patrones, á no ser que estos expongan la necesidad de que concurran aquéllos por no reunir los del Estado condiciones á proposito para el servicio de que se trate y sí los de la Compañía, pues en este caso sólo podrán excusarse éstos conforme á lo prevenido en el párrafo precedente, cuando así lo exija el servicio que tengan á su cargo.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo ó circunstancia concurran á un mismo servicio individuos del Cuerpo de Carabineros y Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía, tomará la dirección del que haya de practicarse el más caracterizado de los primeros.

Art. 12. Cuando los barcos de la Compañía Arrendataria sean requeridos por los Comandantes ó patrones de los buques guardacostas para ayudarles en el servicio de represión del contrabando de tabacos, aquéllos quedarán á las órdenes del citado Comandante ó patrón.

Art. 13. En caso de mucha urgencia y muy justificados, y bajo su responsabilidad, podrán los Jefes de las divisiones de guardacostas utilizar, tripulándolos, pero solo por el tiempo indispensable para el servicio de que se trate, los barcos de la Compañía arrendataria de Tabacos, y los Inspectores del servicio de Vigilancia marítimo de ésta deberán entregárselos, si bien quedarán á bordo el patrón, para cuidar del barco y sus pertrechos, y el número de tripulantes que se considere necesario.

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Mayo de 1902.—El Ministro de Hacienda, Rodrígañez.

(Gaceta núm. 156.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia que en 28 de Marzo de 1901 elevó á este Ministerio D. Joaquín Angoloti, solicitando, en nombre de don Marcelino Suárez, autorización para ocupar terrenos de dominio público para el establecimiento de un cable aéreo en el Barco de Valdeorras, con muelles y vías necesarias al mismo:

Visto el expediente instruído en el Gobierno civil de la provincia de Orense, de acuerdo con lo prevenido en los artículss 67 de la ley general de Ferrocarriles vigente y 73 del reglamento para su ejerución:

Visto el pliego de condiciones administrativas aprobado por Real orden de este Ministerio de 23 de Noviembre de 1901, con la acepción en todas sus partes suscrita en el mismo por el peticionario:

Considerando que en el expediente gubernativo aludido y demás informes aportados al mismo se demuestra que se

cumplieron los trámites legales y reglamentarios, así como que el proyecto de cable aéreo de que se trata es beneficioso á los fines de la autorización solicitada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se autorice al recurrente D. Marcelino Suárez para ocupar los terrenos de dominio público precisos á la construcción y establecimiento de un cable aéreo en el Barco de Valdeorras, con vías y muelles necesarios al mismo, entendiéndose otorgada tal autorización con arreglo al referido pliego de condiciones, á las leyes y reglamentos de ferrocarriles vigentes aplicables al caso de que se trata, y á la tarifa aneja á la ley de 24 de Septiembre de 1896 del Ministerio de Hacienda sobre pago de derechos del material que se tráta de importar del extranjero.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Ingeniero Jefe de la quinta División de ferrocarriles y el del Ayuntamiento del Barco de Valdeorras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1902.—El Director general, P. O., Pantaleón Gutiérrez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Pliego de condiciones particulares, con arreglo á las cuales se otorga autorización para ocupar terrenos de dominio público en la construcción de un cable aéreo en el Barco de Valdeorras con muelles y vías necesarias al mismo.

Artículo 1.° El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un cable aéreo en el Barco de Valdeorras, con los muelles y vías complementarias al mismo.

Art. 2.° Las obras se realizarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 12 de Octubre de 1901 y al presente pliego, no pudiéndose introducir modificación alguna en dicho proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.° En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de autorización, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.750 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 5 por 100 del importe de las obras del cable de que se trata, y dicha fianza no se devolverá al concesionario hasta que justifique, por medio de certificado expedido por el Ingeniero Inspector, haber terminado las obras en toda la línea.

Art. 4.° Las obras de esta línea deberán comenzarse dentro de los dos meses siguientes al día en que se publique en la «Gaceta de Madrid» la autorización, y habrán de quedar terminadas en el plazo de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha.

Art. 5.° Las obras que se refieren á las cubiertas protectoras de los caminos habrán de tener la resistencia suficiente, para lo cual el concesionario se atendrá en su construcción á las indicaciones del Ingeniero Inspector.

Art. 6.° Se establecerá una vía transversal, enlazada por una placa giratoria con la vía tercera de la estación de Barco de Valdeorras, y para efectuar las demás instalaciones comprendidas en la zona de servidumbre del ferrocarril, y que figuran en el proyecto aprobado.

Art. 7.° Para la construcción, conservación y explotación de las vías de servicio deberá redactarse un contrato entre la Compañía y el peticionario, sometiéndole á la aprobación de la Superioridad.

Art. 8.° El concesionario deberá cerrar los terrenos lindantes con el ferrocarril por medio de una cerca de fábrica.

Art. 9.° El servicio de las nuevas vías se hará siempre en forma que deje libre el uso de la vía tercera cuando lo exijan las necesidades del servicio general del ferrocarril.

Art. 10 La inspección de las obras para el establecimiento del cable aéreo y su explotación estará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, y al del de la primera División de ferrocarriles respecto de la vía transversal y demás instalaciones comprendidas en la zona de servidumbre del ferrocarril. Los gastos que tal inspección ocasione serán de cuenta del concesionario, y abonará éste en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 11. Antes de empezar el funcionamiento del ferrocarril aéreo se reconocerán todas las obras por los Ingenieros de la Inspección en la parte que les corresponde, y se harán las pruebas de resistencia, marcha y demás que se estime conveniente, levantando acta de tales operaciones, la cual suscribirán el concesionario y aquellos funcionarios; y de ser satisfactorias, empezará el servicio, previa autorización de la Superioridad. Dicha acta, en que constará también haberse ejecutado todas las oeras conforme al proyecto aprobado y condiciones de este pliego referentes á la construcción de las mismas, servirá para acordar la devolución de la fianza, según dispone el art. 3.° del presente documento.

Art. 12. No se podrá dar al ferrocarril aéreo otro destino distinto del solicitado, y si la apertura de alguna vía del Estado exigiera la modificadión y aun supresión del todo ó parte de aquél, estará obligado el concesionario á verificarlo sin derecho á indemnización, así como á que cese la servidumbre aludida previa orden de la Superioridad.

Art. 13. La autorización se otorga por el tiempo que dure la explotación de las obras, si no excede ésta de noveta y nueve años; sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con arreglo á la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878, en todo cuanto sean aplicables á los ferrocarriles de servicio particular, con facultad de ocupar terrenos de dominio público, y á todas las demás disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó que se dicten en lo sucesivo referentes á dicha clase de ferrocarriles.

Art. 14. Quedará anulada la autorización de que se trata:

1.° Si no se constituye la fianza en el plazo y forma que determina el art. 3.° de este pliego de condiciones.

2.° Si no se diese principio á las obras ó no queden terminadas en los plazos señalados en el art. 4.° del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Anulada la autorización, se procederá con arreglo á lo prescrito en el art. 74 del citado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante y designará su residencia para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición ó el representante se hallase ausente del domicilio designado, será válida toda notificación que se haga, deponsitándola en la Alcaldía correspondiente al punto de residencia fijado.

Madrid 23 de Noviembre de 1901.—Aprobado por S. M.—M. Villanueva.—Hay un sello de tinta que dice: «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Acepto las condiciones de este pliego.—M. Suárez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

El fallo dictado por el Tribunal Contencioso-administrativo en la demanda interpuesta por tres Profesores de Medicina contra la colegiación obligatoria, declarándose incompetente para derogar la Real orden del 6 de Diciembre, y el acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernación disponiendo, por Real orden del 30 de Mayo último, se ejecute lo que en la misma se previene, han resuelto el entredicho por que ha pasado la colegiación médica en el sentido de mantener en vigor dicha Real orden, lo cual obliga á que se constituyan todos los Colegios Médicos y Farmacéuticos definitivamente y se normalice su vida.

Con este motivo, la Dirección de Sanidad cumple un deber dirigiéndose á los referidos Colegios para fijar su atención en la importancia del hecho, y en la necesidad de señalar los nuevos horizontes que se abren á la actividad de las clases médicas, procurando servir, no solamente al progreso de su respectivo destino profesional, si también, lo que es de más importancia, al mejoramiento de los intereses públicos y de la evolución social, que es una más levantada y meritoria empresa.

Constituyen desde ahora en adelante las clases médicas españolas un factor social nuevo y una fuerza considerable, cuya discreta aplicación puede y debe producir valiosos resultados.

La reorganización de los gremios y las profesiones, que forma uno de los sucesos más transcedentales de la evolución social contemporánea, y la disciplina de sus actos encaminados á fines colectivos, no podían dejar de verificarse también más ó menos pronto entre las clases médicas; y con verdad se puede afirmar que, si por ello se ha mermado aquella autocracia individual en que se inspiró el derecho público durante el pasado siglo, en cambio gana el Profesor formando parte de una vasta organización profesional, que tiene por campo la Nación toda, y por actividad acciones colectivas bien dirigidas y consagradas á conquistas útiles para la sociedad y para las profesiones.

Así como así, sobrado conocido es que un número crecido de individuos aislados, sin nexo ni organización, jamás pueden realizar empresas tan grandes como una Asociación mucho más reducida, pero convenientemente disciplinada, por-

que los primeros no forman realmente una clase, mientras que la segunda puede constituir muy bien hasta un verdadero ejército sanitario.

La Dirección de Sanidad, que advierte y deplora el estado de atraso en que se hallan nuestros servicios sanitarios oficiales (nacionales, provinciales y municipales), y la poca ilustración que manifiestan en ramo tan principal de la vida pública las clases sociales de la Nación, celebra la existencia de estos nuevos organismos, porque confía en que han de convertirse en un factor muy necesario de educación social, y en un eficaz funcionario de servicios sanitarios que constituyan en definitiva ese anhelado ejército de la salud que nunca existió en España, y cada dia consideramos más indispensable.

En esta nueva vida que para las clases médicas ahora comienza, los Colegios se acreditarán si, huyendo con sumo cuidado de caer en luchas de bandería y de intereses personales, molestándose y vejándose unos á otros los colegiados, remontan siempre su pensamiento y sus empresas á lo noble, lo hermoso, lo abnegado, lo que interesa al bien público y dignifica la clase.

La policía moral y el servicio administrativo que confieren los artículos 4.° y 6.° de los estatutos á los Colegios médicos y farmacéuticos, determinando la razón de su existencia ó ministerio oficial, es una función importante; pero no debe ser la única, ni siquiera la principal, y que más ocupación les cause.

Es de mucho interés la depuración moral de las profesiones como medio de exaltar su destino público y al personal que le desempeñe; pero es de mayor interés aún acudir al desarrollo de aquéllos grandes ministerios científicos y sociales, que solamente dichas clases pueden acometer y realizar con su entusiasmo, su capacidad y sus esfuerzos colectivos.

La educación por propaganda higiénica de las clases sociales todas, singularmente la población rural; el estudio y la información sobre cuestiones sanitarias y profesionales, pero realizado á la moderna, es decir, no por el individuo solamente, sino por las colectividades; la adhesión y concurso á todas las instituciones, creadas algunas, por crear muchas, que procuran el beneficio y engrandecimiento de la obra médica en sus múltiples aspectos; la intervención de la capacidad y luces propias de estas clases en todas las juntas y asociacioees donde hoy se ventilan y resuelven las cuestiones higiénicas y sociales; el perseguir con otras profesiones y autoridades, ya el saneamiento y utilización de las comarcas palúdicas, base de una riqueza agrícola, ya la defensa y fomento de las ganaderías, base de la riqueza pecuria; enseñar y combatir sin tregua para conseguir el saneamiento de las ciudades españolas, muy atrasadas todas, examinando su abastecimiento de aguas, el saneamiento del subsuelo, la higiene de sus viviendas, etc., etc., todo esto, y mucho más que no detallamos, contiene grandísimos servicios por prestar, muchas reformas por conseguir, actividades sin cuento que desenvolver, que pertenecen á la jurisdicción natural de las clases médicas, y de lo cual resultarán inmensos beneficios á la raza española, á su riqueza pública y á su evolución nacional.

Cuanto á sus intereses profesionales, notorio es que las clases médicas tienen en sus respectivas profesiones derechos violados, intereses heridos, aspiraciones legítimas abandonadas, todo ello bien por efecto del desarrollo preponderante que adquirieron otras profesiones contrapuestas, bien por deficiencias ó incumplimiento de las leyes bien por desidia de los mismos Profesores, etc; y aqui hallarán también los Colegios materia donde con calma, respeto y espíritu de Justicia, podrán estudiar sus asuntos propios, las relaciones que tienen con los demás de otras profesiones, los trámites que les impone el derecho público, para que los expongan á las Autoridades y soliciten con mesura y sentido práctico lo que les corresponde, defendiendo sus fueros, mejorando sus destinos, asegurando el pago de su penoso trabajo á esa desventurada clase rural, tan perjudicada por los atropellos del caciquismo y de una Administración local defectuosa

Si, como es de esperar, los Colegios Médicos y Farmacéuticos se penetran bien de este ministerio, y huyendo de cuanto empequeñece, divide y desprestigia, atienden á lo que magnifica, junta y exalta, cabe asegurar que se abre una nueva vida á las clases médicas, y que por ello lasociedad y las ciencias médicas están de enhorabuena.

Si sucediese lo contrario, y á este Ministerio y Dirección llegasen nada más que los testimonios de luchas, rencores y enemigas, y no sirviesen, en cambio, para realizar esa obra altruista, soberbia y hermosa que les hemos señalado, y para la cual hemos de solicitar con frecuencia su concurso, los Colegios se desacreditarán en breve, producirán en los Centros oficiales el natural disgusto, la misma entidad que les dió vida les condenará á muerte, y su existencia quedará solamente en la historia de las profesiones médicas españolas como un testimonio más de que no basta haber adquirido el bien, sino que es necesario apreciarlo y merecerle.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 6 de Junio de 1902. —El Director general, A. Pulido.—Sres. Presidentes de los Colegios Médicos y Farmacéuticos de....

(Gaceta núm. 159.)

Según comunica á este Ministerio el Cónsul de España en Manila, ha sido declarado en aquella capital y en las provincias de Bulacán, Bataán, Camarines y Cavite la existencia del cólera morbo asiático, habiendo ocurrido hasta el 14 de Abril último 254 casos con 203 defunciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 3 de Junio de 1902. —El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Oomandantes generales de Ceuta y Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, durante el pasado mes de Abril fueron registrados en Pernambuco 108 casos y 71 óbitos de peste bubónica.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarios cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 3 de Junio de 1902. —El Director general, A. Pulido.—A los Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 152).

AYUNTAMIENTOS

Rua

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica y urbana del año próximo de 1903, se hallarán expuestos al público en la Casa Consistorial, por término de quince días.

En el mismo local y por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, estarán expuestos al público los repartimientos adicionales del recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, y el de los gastos que ocasione la extinción de la langosta, formados aquellos en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de Marzo último, y éste con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado.

Lo que se hace público para que llegue á connocimiento de los contribuyentes de este distrito.

Rua 10 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel L. Herbella.

Melón

El apéndice al amillaramiento formado en este distrito, y que ha de servir de base para confección de los repartimientos del año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia de hoy hasta el dia 15, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Melón á 1.° de Junio de 1902.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Castrelo de Miño

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de dichas contribuciones, para el próximo año de 1903, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el dia de hoy y por término de quince días, durante cuyo término podrán examinarlo los interesados y producir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Castrelo de Miño á 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, José Ferrer.

Calvos de Randín

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, queda expuesto al público por término de quince días, á fin de oir las reclamaciones que puedan producirse, pasado que sea dicho plazo, á contar desde el siguiente dia que este aparezca inserto en el «Boletín oficial», no serán admitidas.

Calvos de Randín 5 de Junio de 1902. —El Alcalde, Juan Antonio Lorenzo.

Cualedro

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios, para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto de gastos del corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, que principiarán á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cualedro 8 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15